

**INFORME ESPECIAL 2/2019 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA
SOBRE EL CENTRO DE JUSTICIA DE VALLE DE CHALCO**

Ciudad de México a 26 de agosto de 2019.

**LIC. ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

José María Morelos Oriente 1300,
Colonia San Sebastián. C.P. 50090,
Toluca de Lerdo, Estado de México
Teléfono 01.772.226.10.00

P R E S E N T E:

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en lo sucesivo Mecanismo Nacional de Prevención, adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 61 de su Reglamento Interno, 73, 78 y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre la Tortura), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017; en los artículos 41, 42 y 45 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado a través del Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 13 de noviembre de 2017, publicado el 22 de diciembre de 2017; y en los artículos 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; llevó a cabo el 26 de marzo de 2019, una visita de supervisión al Centro de Justicia de Valle de Chalco, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas detenidas el respeto a sus derechos humanos.

Al respecto, se emite el presente informe que contiene datos e información recabada durante la supervisión realizada al Centro de Justicia de Valle de Chalco, así como las Recomendaciones que al efecto se emiten con la finalidad de alcanzar los objetivos relativos a los programas para la prevención de la tortura y/o malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes.



Fecha de la supervisión	26 de Marzo de 2019
Responsables de la supervisión	Personal de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
Lugar visitado	Centro de Justicia de Valle de Chalco.
Autoridad de la que dependen	Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
Objetivo de la visita	Examinar, con base en estándares internacionales y nacionales de protección a derechos humanos, el trato y las condiciones de detención de las personas, desde el ingreso y durante el tiempo que permanecen detenidas.
Fecha de emisión del informe	de Agosto de 2019

TEMA 1.- FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

El 23 de septiembre del 2003, México firmó el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, mismo que ratificó el 11 de

abril de 2005 y entró en vigor el 22 de junio de 2006. Asimismo, desde el año 2007, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) coordina acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. En consecuencia, el 26 de junio de 2017, se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la cual se señala que para garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se creó el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura como la instancia adscrita a la CNDH, el cual se encarga de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al citado Protocolo.

El compromiso de prevenir la tortura y el maltrato, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de lo dispuesto en esta materia, tanto en los instrumentos nacionales como internacionales a partir de los más altos estándares de protección, por lo que en el presente Informe Especial se hace referencia a dicha Normatividad.

La facultad esencial del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, es la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Para cumplir con ese mandato, lleva a cabo visitas periódicas a lugares de detención, custodia o encarcelamiento, las cuales se desarrollan mediante la observación de los lugares de detención, así como entrevistas tanto a las autoridades visitadas como a las personas detenidas, a fin de detectar las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o malos tratos y, a partir de ello, establecer las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad a través de la emisión de Informes de Supervisión, Seguimiento y Especiales, en los que se emite recomendaciones puntuales a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

TEMA 2.- NORMATIVIDAD.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, esto debe garantizar un nivel

mínimo de bienestar respecto a las condiciones de detención, con las que deben contar las instituciones, lo anterior, encuentra sustento en la siguiente normatividad:

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** En sus Artículos 10, numeral 1, del 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.
- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** En su Artículo 4, párrafo sexto, prevé que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. En el caso de las personas detenidas es importante proporcionarles agua para beber.
- El Principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.
- **La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** En su Artículos 1, 72 y 78 fracciones II y III de, establecen las facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.
- **El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.** En su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.
- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En su

Artículos 4º, párrafo tercero y 19, último párrafo que contempla el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Situación que en el caso de las personas detenidas se debe respetar.

- El Principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.
- **Los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.** En su numeral XVII, párrafo segundo, señala que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido, cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.
- **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.** En su Principio XIX, estipula que las mujeres deben ser alojadas en lugares diferentes a aquellos en los que se encuentren los hombres, y en los establecimientos mixtos, y que el lugar destinado a las mujeres debe estar completamente separado al de los hombres.
- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En los Artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, establecen el derecho de igualdad entre mujeres y hombres. Como el derecho, de que los lugares de aseguramiento de las personas detenidas cuenten con un área exclusivamente para mujeres.
- El Artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 113, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- El Principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalan que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro

oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, así como de todo traslado.

- **El Código Nacional de Procedimientos Penales.** En su artículo 113 fracción II, indica el derecho del imputado a comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo.
- **El Protocolo Nacional de Actuación - Primer Respondiente, (Consejo Nacional de Seguridad Pública-México).** Establece las actuaciones, de las autoridades señaladas como Primer respondiente (primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención), al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio Público.
- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En su artículo 20 inciso B, fracciones III y VIII, estipula el derecho de toda persona imputada, a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- **El Código Nacional de Procedimientos Penales.** En su artículo 17 advierte lo relativo al derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata; artículo 113, fracción XI, señala el de tener una defensa adecuada como uno de los Derechos del Imputado, y en su artículo 115, refiere lo relativo a la designación del Defensor, por el imputado desde el momento de su detención, quien deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y a falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor Público que corresponda.

- **La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** En sus artículos 46 y 47; señalan que, toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público, y en el caso de que encuentre indicios de tortura, deberá solicitar la aplicación del Protocolo de Estambul y dar vista a la autoridad competente para que inicie la investigación respectiva.
- **El Código Nacional de Procedimientos Penales.** En su artículo 18, indica que todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que les reconoce la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes que de ellos emanen. El artículo 113, fracción V, señala que el imputado tendrá entre sus derechos a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra y el artículo 152, fracción III, señala el derecho del detenido a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal.
- El principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso.
- El numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 81, numeral 3, de las Reglas Mandela, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que

funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

- **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH.** En su principio XX, párrafo quinto recomiendan que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.
- El Artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, contempla que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya capacitación sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
- El Artículo 5, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica la Procuraduría General de la República, señala que se debe fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.
- El Artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, contempla la prohibición de la discriminación en cualquier de sus formas que atente contra la dignidad humana.

TEMA 3.- METODOLOGÍA.

Se visitó el Centro de Justicia de Valle de Chalco, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y durante la visita de supervisión se verificó si en dicho lugar se respetaban los derechos fundamentales de las personas detenidas, en

relación con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de las personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad (mujeres, personas adultas mayores, personas indígenas, personas con algún tipo de discapacidad física). Lo anterior, derivado de la nota periodística de el periódico “La Prensa” de fecha 25 de marzo de 2019. RÁFAGA “¿Torturan en Centro de Justicia de Valle de Chalco?”.

Se utilizó la “Guía de Supervisión a Fiscalías y Agencias del Ministerio Público” del Mecanismo Nacional, interviniendo cuatro servidores públicos de este Mecanismo Nacional, entre médicos y abogados, quienes llevaron a cabo recorridos de inspección por los lugares de aseguramiento del Centro de Justicia, quienes además realizaron entrevistas al agente del Ministerio Público, así como a los responsables de la seguridad de los lugar de detención, con el personal médico y, sobre todo, realizando entrevistas de manera personal a personas detenidas, así como también una revisión aleatoria de expedientes, entrevistándose a un total de cuatro personas que en ese momento se encontraban privadas de su libertad.

La información obtenida fue revisada y analizada conforme a la normatividad aplicable en la materia.

TEMA 4. OBJETIVO DE LA VISITA.

Una forma importante de prevenir la tortura o maltrato en lugares de detención, es la supervisión a dichos lugares de detención, por lo que, en este caso, tuvo como objetivo el revisar la situación en que se encontraban las personas detenidas en la Agencia, todo ello derivado de una nota periodística.

TEMA 5. INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE EL CENTRO DE JUSTICIA VISITADO.

Al momento de la visita, dicha instancia en su conjunto contaba con la siguiente población en carácter de detenida:

CENTRO DE JUSTICIA DE VALLE DECHALCO	HOMBRES	MUJERES	ADOLESCENTES HOMBRES	ADOLESCENTES MUJERES	TOTAL
	4	0	0	0	4

TEMA 6. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS.

Para el presente Informe Especial, las situaciones de riesgo son todas aquellas acciones u omisiones en que incurre indebidamente la autoridad que tiene a su cargo la detención o custodia de personas y que pudieran considerarse como actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en franca violación a los derechos humanos y, en su caso, pudieran constituir la tipificación de un delito sancionado por las leyes de la materia.

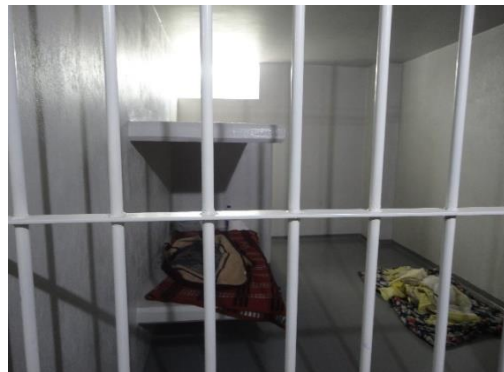
Lo anterior es así, dado que, durante los primeros momentos de la detención, las personas privadas de la libertad se encuentran en mayor riesgo de sufrir tortura o malos tratos, ya que son los momentos en que está a disposición de la autoridad aprehensora y ésta a su vez, trabaja con mayor presión de obtener información, para determinar la situación jurídica del detenido, de ahí la importancia de que se provea lo conducente para la implementación de las cuatro salvaguardias en los primeros momentos de la detención para todas las personas que se encuentren detenidas. “Salvaguardias durante la detención - El estudio mundial sobre 30 años de prevención de la tortura, septiembre 2016, APT Asociación para la Prevención de la Tortura, “SI, LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA FUNCIONA”, - mostró que la aplicación en la práctica de las salvaguardias durante la detención es la medida que tiene el mayor impacto en la reducción de la tortura. De todas las medidas, abstenerse de la detención no oficial y aplicar las salvaguardias en las primeras horas y días de la detención son los medios más importantes para prevenir la tortura. En particular, la notificación a la familia o a amigos/as y el acceso a la asistencia letrada tienen el mayor efecto en la reducción de la tortura, seguida de cerca por el acceso a un examen médico independiente.

Lo antes descrito, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que: *“Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica,*

aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.

6.1 Condiciones de las instalaciones.

En el recorrido de supervisión se observó que el área de aseguramiento utilizado en el Centro de Justicia de Valle de Chalco carece de una adecuada iluminación natural, de lavabo, de acceso al suministro de agua para los sanitarios y que las planchas de concreto no cuentan con colchones ni cobijas.



De igual forma, se pudo apreciar, que no existen áreas para visita tanto familiar como de abogados defensores de las y los detenidos, por lo que éstas se realizan sin ninguna privacidad.

Tampoco se apreció una división entre las celdas para varones y las celdas para mujeres, ya que no se cuenta con registros, manuales de ubicación o señalamientos que permitan hacer una clara división, ubicación y diferenciación clara de las mismas.

Al entrevistarnos con las personas privadas de la libertad que se encontraban en dicho centro, manifestaron que las cobijas eran transferidas de otros detenidos egresados o proporcionadas por sus familiares.

6.2 Alimentación.

De acuerdo a las entrevistas realizadas con el personal de la institución revisada, manifestaron que no cuentan con partida para el suministro de alimentos para las

personas privadas de la libertad que se encuentran en esa Agencia, ni se les proporciona agua para beber.

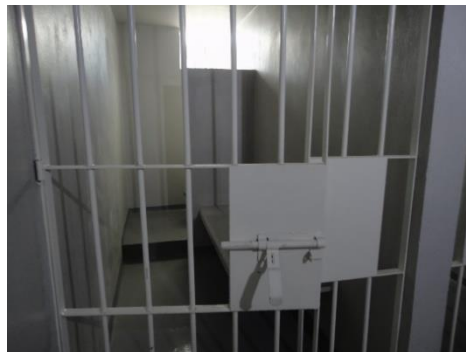
Hecho que se corroboró con lo relatado por los propios detenidos, que al entrevistarlos manifestaron que los alimentos eran traídos por sus familiares y que se les compartía a los detenidos que no contaban con familia.

6.3 Falta de espacios para la detención y hacinamiento.

Se detectó que las celdas (4 en total), dadas las dinámicas de este centro, resultan insuficientes, ya que en promedio las detenciones diarias realizadas en este Centro son mayores a su capacidad instalada, aumentando el riesgo de posibles abusos de autoridad en contra de las personas privadas de su libertad por parte del personal responsable de custodiarlos. Lo anterior se pudo constatar ya que, al momento de realizar la supervisión, se encontraban detenidas cuatro personas en el interior de las celdas; sin embargo, inmediatamente después arribaron a las instalaciones del centro cinco detenidos más, rebasando la capacidad instalada que es para seis detenidos.

6.4 Áreas exclusivas para alojar a las mujeres.

El Centro de Justicia visitado, carece de espacios exclusivos para mujeres, toda vez que no cuentan con señalamientos ni diferenciación entre las celdas, lo que origina que las mujeres detenidas queden totalmente expuestas ante los detenidos hombres que ingresan a la zona de detención.



En consecuencia, la ausencia de áreas de aseguramiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de ellas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y

vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

6.5 Acceder a las Cuatro Salvaguardias.

El respeto de las cuatro salvaguardias en favor de las y los detenidos, permite que el riesgo de la tortura o de malos tratos disminuya. Por ende, es vital que las personas detenidas tengan acceso a las cuatro salvaguardias legales, desde el momento en que la persona es detenida, hasta el momento en que es presentada ante un juez o es liberada. Dichas salvaguardias son las siguientes:

1. El Derecho a que se notifique a terceros sobre su custodia policial.
2. El Derecho a acceder a un/a abogado/a.
3. El Derecho a que se le realice un examen médico dentro de las 12 horas de su detención.
4. El Derecho a recibir información sobre sus derechos.

6.5.1 Derecho a notificar a terceros sobre la custodia policial.

Todas las personas detenidas deben tener la posibilidad de notificar de manera inmediata a la privación de su libertad, a su familia, a una persona de su confianza o a un abogado sobre la custodia policial de que son objeto, lo que conlleva a que esas terceras personas estén enteradas de su detención en los primeros momentos de la misma, ya que, de esta forma, sabrán del lugar y la hora en que esta sucedió, así como de los elementos aprehensores que la materializaron, y la agencia o fiscalía donde serán remitidos, con lo que permanecerán pendientes de la situación de la persona detenida, del tiempo de la puesta inmediata ante la autoridad ministerial de la persona detenida, del acceso a un abogado y a que se apliquen las demás salvaguardias, lo que evitará posibles desapariciones.

Es importante mencionar que se entrevistó al responsable del Centro de Justicia de Valle de Chalco, quien indicó que se informa a las personas detenidas de manera verbal y escrita de sus derechos, también se les permite realizar una o más llamadas telefónicas en las oficinas del centro de detención, hasta que puedan notificar a familiares o abogado de su detención. No obstante lo anterior, durante la visita se pudo apreciar, la falta de privacidad al momento de realizar las llamadas telefónicas.

Por lo que, al entrevistar a las cuatro personas privadas de la libertad, todas

coincidieron en que se les notificaron sus derechos de manera verbal y escrita; asimismo, tres de los detenidos manifestaron que, si se les permitió realizar la llamada telefónica pero que siempre había elementos policiacos presentes y solo una de ellas manifestó que no se le había permitido realizar una llamada.

Asimismo, el responsable del Centro de Justicia visitado, indicó que no se llevan registros de las llamadas telefónicas realizadas, sin embargo, argumentó que deja constancia documental de éstas en la carpeta de investigación, teniéndose a la vista dichas constancias.

6.5.2 Derecho a acceder a un/a abogado/a.

La persona detenida deberá contar con el acceso de un abogado dentro de las primeras horas de la detención, de preferencia inmediatamente después de esta y, sobre todo, antes de cualquier declaración que se haga con la autoridad. Además, la entrevista del detenido con su abogado deberá ser de manera directa, con privacidad y con el tiempo suficiente para preparar su defensa.

En relación a la aplicación de esta salvaguardia la autoridad entrevistada señaló que todos los detenidos tienen acceso a un abogado con quien se entrevistan antes de rendir su declaración y los acompaña en todas las actuaciones. Preciso que en el supuesto de que un detenido no cuente con abogado particular, se le solicita un abogado defensor a la Fiscalía Regional de Ecatepec, por no contar con un defensor adscrito a este centro.

De las cuatro personas privadas de la libertad entrevistadas, tres manifestaron no contar con un abogado hasta ese momento, y solo uno tenía abogado particular.

En consecuencia, es importante señalar que para que una persona privada de la libertad tenga acceso a una defensa adecuada, es indispensable que desde el momento en que es puesta a disposición del Ministerio Público, cuente con la asistencia de un abogado, para auxiliarlo y para realizar las demás gestiones necesarias para que se respeten sus derechos conforme a la ley, lo cual representa una medida efectiva de prevención de la tortura y el maltrato.

Por otra parte, la autoridad comentó que sí se permite acceso a la carpeta de investigación a todas las personas detenidas, sin embargo, las tres personas

privadas de su libertad señalaron que, no han tenido acceso a la carpeta de investigación en virtud de no haber realizado su declaración y solo uno manifestó haber tenido acceso a la carpeta.

En el lugar visitado se detectó la falta de privacidad en las comunicaciones telefónicas, así como la carencia de un registro de llamadas.

También se pudo apreciar que no se cuenta con defensores de oficio adscritos al Centro de Justicia, por lo que, los tienen que solicitar a otra sede que en este caso es la de Ecatepec de Morelos.

Al respecto, es importante mencionar, que con fecha 4 de abril de 2019, a través del oficio CNDH/DEMPT/433/2019, dirigido al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, informó a dicha institución que se realizó una visita de supervisión el pasado 26 de marzo al “Centro de Justicia de Valle de Chalco”, encontrando entre otros factores de riesgo la falta de defensores públicos, hecho catalogado como relevante en virtud de la dinámica que presenta dicho centro, por lo que se solicitó de que en dicho Centro de Justicia se pueda contar de manera permanente con un defensor de oficio; a lo que la Dirección General del Instituto de Defensoría Pública a través del oficio número 222B0101A0000000/0130/2019, de fecha 23 de abril de 2019, dirigido a la Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, informó que ya fue designada una defensora de oficio en el Centro de Justicia de Valle de Chalco, que atenderá de manera permanente, y que cuenta también con un espacio dentro del mencionado centro de Justicia, así como de mobiliario necesario para la atención de los usuarios

6.5.3 Derecho a un examen médico dentro de las 12 horas de la detención.

El examen médico se debe realizar inmediatamente después de que la persona es privada de la libertad o, en su caso, dentro de las 12 horas siguientes a su detención. Ahora bien, si del examen médico realizado se determina la existencia o sospecha de algún acto de tortura o de maltrato en agravio de una persona detenida, se debe realizar uno más exhaustivo y especializado (Protocolo de Estambul), así como cuando la persona detenida solicite un examen médico adicional realizado por un médico particular, y se dará vista a la autoridad

competente para que inicie la investigación que en derecho proceda.

Al respecto, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, señala que en caso de que el médico observe en la persona detenida, lesiones derivadas de la tortura, describirá sus características generales, tomará fotografías e informará de inmediato al Agente del Ministerio Público para que de manera oportuna inicie las investigaciones ministeriales que resulten necesarias, sin perjuicio de la atención médica inmediata que deba proporcionarse al detenido lesionado.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior y al preguntarle a la médica legista sobre a qué autoridad se informa en el caso de que una persona detenida que ingresa presente lesiones recientes, contestó que, al Agente del Ministerio Público, mediante la clasificación y descripción de las lesiones asentadas en el certificado médico el cual obra en la carpeta de investigación. Resulta importante hacer referencia a lo señalado en el artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos Degradantes, en su primer y tercer párrafo:

“Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.

...

En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes...”

Resulta importante mencionar también, la siguiente tesis jurisprudencial, publicada el 23 de mayo de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

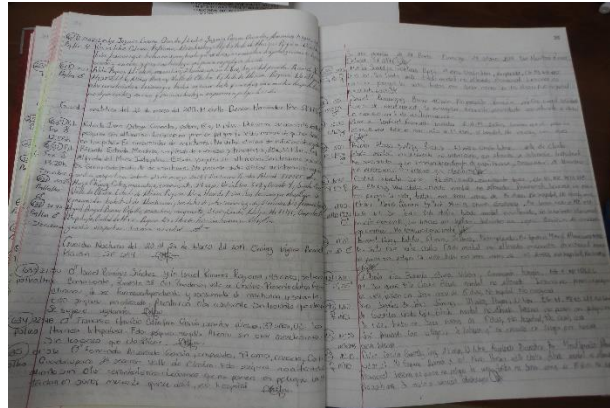
TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. *Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e*

identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente el examen pertinente para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. (Época: Décima Época, Registro: 2006483, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.), Página: 561).

En cuanto a la aplicación de esta salvaguardia, es importante mencionar que, las autoridades entrevistadas señalaron que sí se les practica el examen de integridad física, a todas las personas privadas de libertad, tanto al ingreso como al traslado.

Ahora bien, en la entrevista con las personas privadas de la libertad, tres señalaron que si se le practicó examen médico a su ingreso a ese Centro de Justicia y una mencionó haber sido certificada en las instalaciones de Ixtapaluca.

En dicho Centro de Justicia visitado se constató que si cuentan con un registro de certificados médicos el cual obra en una bitácora y de manera digital.



Cabe señalar que la médica legista entrevistada mencionó que no se les informa a las y los detenidos sobre su derecho a requerir un examen médico independiente, en virtud de que no tenían conocimiento de dicho derecho.

Las personas detenidas corroboraron esto al señalar que en ningún momento les mencionaron que tenían derecho a una valoración médica independiente

Durante la entrevista realizada a la médica encargada del área, ésta comentó sobre la falta de personal médico y de enfermería, así como de mobiliario, equipo médico e instrumental tales como esfigmomanómetro, estetoscopio biauricular, estuche de diagnóstico, termómetro, cinta métrica, lámpara con haz direccionable, equipo de sutura y/o material de curación, medicamentos y botiquín de primeros auxilios.



Sin embargo, se observó que existe equipo médico como la lámpara de chicote, biombo, mesa de mayo y negatoscopio en buenas condiciones, los cuales se encuentran en desuso. A este respecto, la Médico Legista entrevistada señaló que se encontraban en el almacén porque tenían poco tiempo de haber llegado.



Es importante mencionar que una de las finalidades de las certificaciones de integridad física, consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, a más de que constituye, de ser el caso, un medio de convicción indispensable para la investigación ante hechos de probable tortura o maltrato.

Se constató que las certificaciones médicas de integridad física se realizan sin condiciones de privacidad, en presencia de personal policial, por lo que, es importante resaltar que las personas detenidas deberán ser examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

Ahora bien, resulta importante mencionar que una de las personas detenidas entrevistadas, comentó que lo habían golpeado los elementos aprehensores al trasladarlo al Centro de Justicia visitado, por lo que se solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México que tomará conocimiento e iniciara una queja, al realizar su seguimiento la Comisión Estatal nos informó que se levantó la queja y que se había dado vista al Ministerio Público, iniciándose la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción en Amecameca, situación que se seguirá verificando hasta su total conclusión.

6.5.4 Derecho a recibir información sobre sus derechos.

Cuando las autoridades responsables realizan la detención de una persona deberán informarle, en el momento de la detención, sobre los derechos que le son propios, así como la manera de ejercerlos.

Los principales derechos que se deben informar son los siguientes:

- Informar a terceros (familia) sobre su detención.
- Derecho a acceder a un/a abogado/a.
- Su derecho a realizar un examen médico independiente al que le realicen de manera oficial.
- A saber, a disposición de qué autoridad se encuentran.
- Saber acerca de quién o quiénes lo acusan.
- Información del presunto delito que se le imputa.
- Sobre su derecho a guardar silencio y que puede declarar en cualquier etapa del procedimiento.
- Acceso a la carpeta de investigación.

En cuanto a la aplicación de esta salvaguardia, es importante mencionar que la autoridad entrevistada señaló que sí se informa de manera verbal y escrita a las personas imputadas sobre sus derechos y los medios que disponen para ejercerlo.

Como resultado de las entrevistas realizadas a las personas detenidas sobre el particular, indicaron que sí les hicieron saber los derechos que les asisten; tanto de manera verbal como escrita, salvo lo relacionado con el examen médico independiente.

La autoridad señaló que, si les informó sobre el motivo de su detención y del presunto delito que se les imputa, a lo cual solo uno de los detenidos mencionó que no le habían informado sobre el presunto delito que se le imputa, y tres afirmaron tener conocimiento de estos datos.

La autoridad comentó que, si les informó sobre su derecho a guardar silencio, dato que fue corroborado en la entrevista por los cuatro indiciados.

La autoridad comentó que dichos derechos fueron informados al momento de la detención y al ponerlas a disposición del agente del Ministerio Público, lo que fue corroborado por las personas detenidas y, además, obraba constancia en la carpeta de

investigación.

Sobre el tiempo que permanecen las personas detenidas a disposición de los elementos aprehensores antes de ser presentados ante el Agente del Ministerio Público, mencionó la autoridad que los aprehendidos, son presentados de manera inmediata, sin embargo, dos de los indiciados entrevistados comentaron que no fueron trasladados de manera inmediata a dicho Centro de Justicia, uno de ellos manifestó haber arribado tres horas posteriores a su detención, y el otro mencionó que fue trasladado en primer lugar a Ixtapaluca para su certificación médica y posteriormente traído al centro y los otros dos entrevistados comentaron que si fueron llevados de manera inmediata.

6.6 Registros de personas privadas de la libertad.

El agente del Ministerio Público cuenta con un Libro de Gobierno para registrar los datos relativos al motivo de la detención, que contiene en sus rubros el nombre del presentado, delito, fecha de ingreso, fecha de egreso, autoridad que pone a disposición de la representación social a los detenidos, careciendo este de folio, permitiendo con esto tener un control de las puestas a disposición.

6.7 Personal femenino para la custodia de mujeres.

El hecho de no contar con personal femenino para la custodia de mujeres que son ingresadas a los lugares de detención, constituye un peligro constante para ellas, ya que las coloca en situación de mayor vulnerabilidad, que puede derivar en cualquier clase de abuso en su persona, incluyendo los de tipo sexual.

Lo anterior es así, puesto que se observó que, en el área de aseguramiento, no existe personal femenino, manifestando el encargado que en caso de requerirlo es solicitado a la Coordinación de la Fiscalía Regional en Ecatepec.

Los servidores públicos entrevistados en el área de aseguramiento, indicaron que el personal de seguridad adscrito es insuficiente, lo cual significa un riesgo ya que es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

6.8 Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura.

La información recabada durante la visita realizada, permite inferir que existen servidores públicos, entre los que se encuentran los representantes sociales y personal encargado de las áreas de aseguramiento, que no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y/o prevención de la tortura; así como personal médico, sin conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, que contiene información relevante para la elaboración de los certificados de integridad física.

La capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

6.9 Derechos Humanos de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

En el lugar visitado se observó que en el interior del Centro carece de instalaciones para facilitar el acceso de las personas con discapacidad física, tales como pasamanos o elevadores, rampas, etc., que les permita desplazarse al segundo piso del inmueble, lo que vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad.

Asimismo, se observó que en el interior de las celdas no se cuenta con los implementos que permitan el fácil acceso a los sanitarios de éstas.

Como resultado de la supervisión realizada, se observó la siguiente problemática:

El Centro de Justicia de Valle de Chalco:

- No garantiza el suministro de alimentos a los detenidos.
- No cuentan con áreas destinadas para alojar a mujeres.
- No proporcionan colchones ni cobijas a las personas privadas de libertad.
- No se les proporciona agua para beber.
- La persona privada de la libertad no cuenta con privacidad para comunicarse

- vía telefónica con sus familiares o abogado.
- No cuentan con defensores de oficio adscritos al Centro de Justicia por lo que, la designación del defensor no es de manera inmediata, lo tienen que solicitar a la Sede de Ecatepec lugar donde se encuentran adscritos, (situación que se informó ya fue atendida por la autoridad visitada).
 - Existe carencia de personal femenino para la custodia de mujeres privadas de la libertad.
 - El personal de seguridad y custodia adscrito es insuficiente.
 - Los servidores públicos que integran el Centro de Justicia no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y/o prevención de la tortura.
 - Las certificaciones de integridad física se realizan sin condiciones de privacidad y en presencia de personal policial.
 - Cuando una persona detenida que ingresa presenta lesiones recientes, el médico legista no da vista al Agente del Ministerio Público.
 - No cuenta con instalaciones adecuadas para facilitar el acceso y uso de instalaciones para las personas con discapacidad física.

TEMA 7 RECOMENDACIONES.

Los primeros momentos de la detención de una persona son muy importantes para la prevención de la tortura o malos tratos, ya que es cuando las personas que están bajo el resguardo del estado son más vulnerables, de ahí la importancia de la supervisión en dichos momentos.

Por lo anterior, con el objeto de cumplir con la facultad que tiene el Mecanismo Nacional para señalar los factores críticos a las autoridades competentes y con la finalidad de mejorar el trato y las condiciones de las personas detenidas, se formula al Fiscal General de Justicia del Estado de México, las siguientes recomendaciones:

Primera. – Proveer lo conducente para que las áreas de aseguramiento reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar que las personas detenidas cuenten con colchonetas y cobijas limpias; ventilación e iluminación suficientes; instalaciones sanitarias con adecuado funcionamiento y que les permitan satisfacer sus necesidades fisiológicas en el momento oportuno y en privacidad.

Segunda. - Que la autoridad visitada, como garante de derechos humanos, implemente la partida presupuestal correspondiente, para que todas las personas privadas de la libertad reciban, tres veces al día, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y que incluya agua potable.

Tercera. - Que se implementen las acciones necesarias para que las mujeres detenidas puestas a disposición del centro de detención en mención, sean alojadas en instalaciones exclusivas para ellas y completamente separadas de las que ocupan los hombres.

Cuarta. - Se garantice de manera imperante, el suministro de agua corriente y potable, elemento indispensable y vital para la salud.

Quinta. - Que las comunicaciones telefónicas y entrevistas que realicen las personas detenidas con su defensor, un familiar o persona de confianza, se lleven a cabo de forma libre y privada, y se implemente un sistema de registro, a efecto de acreditar que éstas se llevaron a cabo.

Sexta- Que se capacite al personal médico en el tema de Certificaciones de integridad psicofísica y Protocolo de Estambul, dado que al personal de primer contacto de área médica les permitiría detectar de forma oportuna hallazgos e indicios propios del delito de Tortura.

Séptima. - Implementar medidas que garanticen la revisión médica de las personas privadas de la libertad, en condiciones suficientes de privacidad, a efecto de evitar que se inhíba por cualquier circunstancia su libre voluntad de denunciar cualquier hecho relacionado con tortura o maltrato.

Octava. - Que se tomen las acciones conducentes para que el resultado del examen médico sea informado a la persona en custodia, al abogado o a un familiar.

Novena. - Que se realice el examen médico antes y después de la declaración de las personas detenidas y se realice un registro de certificados médicos.

Décima –Que el personal médico encargado de practicar los exámenes médicos a las personas detenidas, que observen signos o síntomas de posible tortura o maltrato, de

inmediato den vista de tal circunstancia al Ministerio Público para que investigue de acuerdo a sus facultades y atribuciones.

Décima Primera. - Que se lleve un registro sobre el tiempo que tarda en que las personas detenidas sean puestas a disposición del Agente del Ministerio Público por parte de los elementos aprehensores.

Décima Segunda. – Girar instrucciones para que en los lugares de detención se lleve un registro sobre si se realizó la llamada a terceros, la duración y los datos de quien realizó la llamada.

Décima Tercera - Realizar las adecuaciones necesarias al lugar visitado, toda vez que no cuenta con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como pasamanos, rampas, elevadores y sanitarios, ya que tales carencias vulneran los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad.

Décima Cuarta. - Realizar las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en las áreas de aseguramiento, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento, tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

Décima Quinta. - Realizar las acciones necesarias para implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de esas personas, que incluya también al personal médico. Asimismo, que el personal médico que presta sus servicios en los lugares de detención y de internamiento, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, particularmente sobre la elaboración de los certificados de integridad física.

Décima Sexta. - Que se implementen protocolos de actuación de los distintos elementos aprehensores para la aplicación de las cuatro salvaguardias; así como de

los manuales de Actuación Policial de cada Institución para su observancia y cumplimiento, y finalmente, se les imparta cursos de capacitación sobre la aplicación de dichos protocolos.

Para dar seguimiento a las Recomendaciones señaladas en el presente informe, solicito a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario de alto nivel, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en el lugar de detención bajo la competencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y de esta forma, alcanzar los objetivos relativos a los programas para la prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se le respete su integridad personal.

EL PRESIDENTE

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
DEL COMITÉ TÉCNICO DEL MNPT**